



Ubicación 123976 – 12
Condenado GUILLERMO LEON ROA GALINDO
C.C # 7232584

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 481 del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 123976
Condenado GUILLERMO LEON ROA GALINDO
C.C # 7232584

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número interno	: 123976
Número único de radicado	: 85001310700120070004800
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 481-2023
Condenado	: GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO
Cédula	: 7232584
Asunto	: Acumulación de penas
Sitio de reclusión	: COMEB La Picota

32

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

lego
leue
15/09/23

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se pronuncia el juzgado en relación con la acumulación de penas a favor del señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO.

II. Motivo del pronunciamiento

Se estudia la acumulación jurídica de penas para el sentenciado GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO, bajo la observación de que los procesos 85001310700120070004800 NI 123976, 85001310700120170016700 NI 21356, 85001310700220220003201 NI 5533 NI 85001310700220220004001 2744.

Es pertinente precisar que los procesos con CUI 85001310700020150015901 NI 36328, y 85001220820110000100 fueron acumulados en auto de 29 de noviembre de 2021 fueron acumulados al expediente con CUI 85001310700120070004800 NI 123976.

III. Aclaración previa

En esta ocasión, para la acumulación de penas, se estudian para el sentenciado GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO conforme a su solicitud, de la cual ya en anterior oportunidad se estudió para ese convicto el acopio punitivo.

1. Casos del condenado GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO

En el caso del sentenciado GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO se estudia la acumulación de penas de los procesos con radicación 85001310700120070004800 NI 123976, 85001310700120170016700 NI 21356, 85001310700220220003201 NI 5533 NI 85001310700220220004001 2744.

Cabe indicar que mediante auto de 28 de noviembre de 2012, el Juzgado de Ejecución de Penas de Yopal estudió la acumulación de penas para el sentenciado, y determinó que la pena a cumplir por el penado es de 306 meses de prisión, y en relación con los procesos 85001310700120070004800 NI 123976 y 85001220820110000100.

[Handwritten signature]

IV. Estado de la situación relevante

1. Acumulación de penas

1.1. Descripción de los procesos a acumular para el sentenciado GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO

1.1.1. Proceso 85001310700120070004800 NI 123976

Situación fáctica. Los hechos que dieron origen a la actuación, se describieron así en la sentencia, y ocurrieron el 28 de agosto de 2003:

El señor Luis Adan Mendoza Castellanos interpone denuncia el 27 de diciembre de 2003, dando a conocer el plagio y tortura a que fue sometido junto con un número de aproximadamente 27 personas más, por miembros de las autodefensas campesinas del Casanare, en hechos ocurridos el 28 de agosto de 2003, en el municipio de Monterrey Casanare, plagio reclutamiento que fuera hecho entre otros por el señor Guillermo León Roa Galindo.

Sentencia condenatoria. En sentencia fechada el 15 de diciembre de 2008, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal condenó al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO a la pena de 186 meses de prisión, multa de 50 SMMLV como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado (Radicado 85001310700120070004800); ello, debido a hechos acaecidos el 28 de agosto de 2003.

Mecanismos sustitutivos de la pena. Al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Hechos	28 de agosto de 2003
Radicado	85001310700120070004800
Fecha de sentencia	15 de diciembre de 2008
Delitos	Secuestro extorsivo agravado
Pena de prisión	186 meses
Multa	50 SMMLV
Inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas	186 meses

Les fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Fecha de privación de la libertad. El condenado GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO está privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2006.

Sitio de privación de la libertad. El condenado GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO está privado de la libertad en el COMEB La Picota de esta capital.

1.1.2. Proceso 85001220820110000100

Situación fáctica. Los hechos que dieron origen a la actuación, se describieron así en la sentencia, y ocurrieron el 16 de agosto de 2003.

Sentencia condenatoria. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal condenó al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO a la pena de 180 meses de prisión y multa de 750 SMMLV, al ser hallado responsable de los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con tortura, a

través de sentencia proferida el 28 de febrero de 2011. Los hechos objeto de este pronunciamiento se produjeron el 16 de agosto de 2003.

Hechos	16 de agosto de 2003
Radicado	85001220820110000100
Fecha de sentencia	28 de febrero de 2011
Delitos	Desaparición forzada y tortura
Pena de prisión	180 meses
Multa	750 SMMLV
Inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas	180 meses

Subrogados penales. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.1.3. Proceso 85001310700020150015901 NI 36328

Situación fáctica. Los hechos que dieron origen a la actuación, se describieron así en la sentencia, y ocurrieron a finales de agosto de 2003:

Da lugar a la presente investigación, el secuestro de 27 personas a finales del mes de agosto de 2003, en el municipio de Monterrey Casanare, por parte de integrantes de las denominadas autodefensas campesinas de Casanare (ACC) al mando del comandante SOLIN, siendo víctimas entre otras, los hermanos MARCOLINO Y JAIDER ALFONSO SANTAMARIA y el señor ALVARO ALFONSO MARIN PERAZA, determinando que la mayoría de los plagiados, fueron torturados y al parecer unos 8 a 12 fueron asesinados y otros desaparecidos. Los hechos inicialmente fueron denunciados por el ciudadano LUIS ADAN MENDOZA BALLESTEROS, el día 27 de diciembre de 2003, ante el CTI de Yopal Casanare.
Los inculcados fueron vinculados a la investigación, mediante indagatoria, lo que permitió proferir medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación, por los delitos de SUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, por el cual aceptaron la responsabilidad mediante acta de formulación de cargos celebrados el 10 de marzo de 2015, para HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRIGUEZ, el 20 de marzo para GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO, el 20 de abril para HÉCTOR GERMAN BUITRAGO PARADA y el mismo 20 de abril de 2015, para NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, y procede a enviar el expediente a este despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada.

Sentencia condenatoria. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal condenó al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO a la pena de 244 meses y 24 días de prisión y multa de 16500 SMMLV, al ser hallado responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, a través de sentencia proferida el 12 de mayo de 2016. Los hechos objeto de este pronunciamiento se produjeron a finales de agosto de 2003.

Hechos	Agosto de 2003
Radicado	85001310700020150015900
Fecha de sentencia	12 de mayo de 2016
Delitos	Secuestro extorsivo agravado
Pena de prisión	244 meses y 24 días
Multa	16500 SMMLV
Inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas	240 meses

Subrogados penales. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Envío del proceso. El Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas, a través, y por la solicitud efectuada por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, remitió el proceso referido a este Juzgado, para el estudio del acopio punitivo.

1.1.4. Proceso 85001310700120170016700 NI 21356

Situación fáctica. Los hechos que dieron origen a la actuación, se describieron así en la sentencia, y ocurrieron el 3 de agosto de 2003.

Sentencia condenatoria. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal condenó al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO a la pena de 320 meses de prisión y multa de 1866.67 SMMLV, al ser hallado responsable de los delitos de desaparición forzada, tortura y homicidio, a través de sentencia proferida el 10 de marzo de 2020.

Hechos	3 de agosto de 2003
Radicado	85001310700120170016700
Fecha de sentencia	10 de marzo de 2020
Delitos	Desaparición forzada, homicidio y tortura
Pena de prisión	320 meses
Multa	1866.67 SMMLV
Inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas	240 meses

Subrogados penales. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.1.5. Proceso 85001310700220220003201 NI 5533

Situación fáctica. Los hechos que dieron origen a la actuación, se describieron así en la sentencia, y ocurrieron el 26 de julio de 2003.

Sentencia condenatoria. El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Yopal condenó al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO a la pena de 320 meses de prisión y multa de 2272.22 SMMLV, al ser hallado responsable de los delitos de desaparición forzada, tortura y homicidio, a través de sentencia proferida el 10 de marzo de 2020.

Hechos	3 de agosto de 2003
Radicado	85001310700120170016700
Fecha de sentencia	22 de julio de 2022
Delitos	Desaparición forzada, homicidio y tortura
Pena de prisión	320 meses
Multa	1866.67 SMMLV
Inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas	240 meses

Subrogados penales. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.1.6. Proceso 85001310700220220004001 NI 2744

Situación fáctica. Los hechos que dieron origen a la actuación, se describieron así en la sentencia, y ocurrieron el 28 de agosto de 2003.

Sentencia condenatoria. El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Yopal condenó al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO a la pena de 313 meses y 10 días de prisión y multa de 2136.67 SMMLV, al ser hallado responsable de los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio, a través de sentencia proferida el 10 de agosto de 2022.

Hechos	3 de agosto de 2003
Radicado	85001310700220220004001
Fecha de sentencia	22 de julio de 2022
Delitos	Desaparición forzada, homicidio y tortura
Pena de prisión	320 meses
Multa	2136.67 SMMLV
Inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas	240 meses

Subrogados penales. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se pidió al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal que, de ser el caso se remitieran todos los procesos en los que se profirió sentencia en contra del condenado GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO y los antes descritos fueron los remitidos.

Se pide nuevamente para el convicto GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO la acumulación jurídica de penas.

Cabe indicar que son los únicos procesos por los que se puede estudiar el acopio, al no encontrarse ningún otro expediente en este Juzgado del sentenciado, pues no se conoce ninguna otra sentencia en contra del referido sujeto.

V. Pruebas

Sentencia fechada el 15 de mayo de 2008.

Sentencia de 28 de febrero de 2011.

Sentencia de 12 de mayo de 2016.

Auto de 28 de noviembre de 2012.

Auto de 29 de noviembre de 2021.

VI. Normas mínimas aplicables

Artículos 38, 460 ley 906 de 2004.

Artículo 31 ley 599 de 2000

VII. Consideraciones

1. Acumulación jurídica de penas para el sentenciado GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO

1.1. Investigación y proceso penal CUI 85001310700120070004800 NI 123976

- 1.1.1. *Formulación de imputación.* Al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO la Fiscalía formuló imputación por los delitos de hurto calificado.

Cargos formulados
Secuestro extorsivo agravado

- 1.1.2. *Sentencia condenatoria.* El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal dictó sentencia el 15 de mayo de 2008 en la que condenó al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO.

- 1.1.3. *Delito y condición.* Autor del delito de secuestro extorsivo agravado.

- 1.1.4. *Pena impuesta.* Pena principal de 186 meses de prisión, multa de 50 SMMLV y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 186 meses.

- 1.1.5. *Subrogados penales.* Al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO el sentenciador le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena de prisión.

1.2. Investigación y proceso penal CUI 85001220820110000100

- 1.2.1. El señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO fue condenado a la pena de 180 meses de prisión, como responsable de los delitos de desaparición forzada y tortura el día 28 de febrero de 2011, por hechos ocurridos el 16 de agosto de 2003.

- 1.2.2. *Delito y condición.* Autor de los delitos de desaparición forzada y tortura.

- 1.2.3. *Pena impuesta.* Pena principal de 180 meses de prisión, multa de 750 SMMLV y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la pena principal.

Subrogados penales. Al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO el sentenciador le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena de prisión.

1.3. Investigación y proceso penal CUI 85001310700020150015901

- 1.3.1. El señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO fue condenado a la pena de 244 meses de y 24 días prisión, multa de 16500 SMMLV como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado el día 12 de mayo de 2016, por hechos ocurridos a finales de agosto de 2003.

- 1.3.2. *Delito y condición.* Autor de los delitos de secuestro extorsivo agravado.

- 1.3.3. *Pena impuesta.* Pena principal de 244 meses y 24 de prisión, multa de 16500 SMMLV y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la pena principal.

Subrogados penales. Al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO el sentenciador le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena de prisión.

Valga precisar que los anteriores procesos ya se encontraban acumulados, y se fijó la sanción penal en 44 meses y 12 días de prisión.

1.4. 85001310700120170016700 NI 21356

1.4.1. El señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO fue condenado a la pena de 320 meses de prisión, multa de 1866.67 SMMLV como responsable de los delitos de tortura, homicidio y desaparición forzada el día 10 de marzo de 2020, por hechos ocurridos el 3 de agosto de 2003.

1.4.2. *Delito y condición.* Coautor de los delitos de tortura, homicidio y desaparición forzada.

1.4.3. *Pena impuesta.* Pena principal de 320 meses de prisión, multa de 1866.67 SMMLV y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

Subrogados penales. Al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO el sentenciador le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena de prisión.

1.5. 85001310700220220003201 NI 5533

1.5.1. El señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO fue condenado a la pena de 320 meses de prisión, multa de 2272.22 SMMLV como responsable de los delitos de tortura, homicidio y desaparición forzada el día 22 de julio de 2022, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2003.

1.5.2. *Delito y condición.* Coautor de los delitos de tortura, homicidio y desaparición forzada.

1.5.3. *Pena impuesta.* Pena principal de 320 meses de prisión, multa de 2272.22 SMMLV y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

Subrogados penales. Al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO el sentenciador le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena de prisión.

1.6. 85001310700220220004001 NI 2744

1.6.1. El señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO fue condenado a la pena de 313 meses y 10 días de prisión, multa de 2136.67 SMMLV como responsable de los delitos de tortura, homicidio y desaparición forzada el día 10 de agosto de 2022, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2003.

1.6.2. *Delito y condición.* Coautor de los delitos de tortura, homicidio y desaparición forzada.

1.6.3. *Pena impuesta.* Pena principal de 320 meses de prisión, multa de 2136.67 SMMLV y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

Subrogados penales. Al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO el sentenciador le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena de prisión.

2. Competencia para resolver

Este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá tiene competencia para conocer y decidir lo que corresponda, y lo es debido a la naturaleza del caso (acumulación jurídica de penas), al lugar donde se encuentra privado de la libertad el señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO (Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota).

3. La acumulación jurídica de penas

3.1. Criterios jurisprudenciales para la acumulación jurídica de penas

Esta figura legal, como textualmente lo ha descrito la Corte Constitucional colombiana,¹ se presenta cuando una misma persona realiza una conducta (activa u omisiva) penalmente relevante, que puede hallar adecuación en dos o más tipos penales², o cuando realiza un número plural de conductas jurídicamente desvaloradas que encajan en un mismo tipo penal³, o en diversas figuras delictivas⁴.

Acumulación material de penas. En este caso la persona debe sufrir tantas penas como acciones hubiere realizado en sentido jurídico penal; mecanismo este al que se le han formulado objeciones relacionadas con su inconveniencia: (i) en cuanto eventualmente puede conducir a la cadena perpetua, cuando se trata de la confluencia de penas privativas de la libertad, o a la confiscación de los bienes del condenado, frente a la concurrencia de penas pecuniarias; (ii) imposibilita la unidad de la ejecución penal; (iii) no permite cumplir con la resocialización como cometido de la pena.

Absorción. En este caso, con independencia del número de infracciones a la ley penal en que incurra la persona, se entiende que la justicia se satisface con la imposición de la pena prevista para el delito más grave.

En contra de este sistema se afirma su excesiva benignidad, y el desconocimiento de los principios del acto y de culpabilidad, que conducen a fenómenos de impunidad.

Acumulación jurídica de penas. Es un mecanismo intermedio según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica la correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción⁵.

Desde el punto de vista *jurídico*, esta figura pretende satisfacer una exigencia de seguridad jurídica estableciendo una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos.

La figura de la acumulación jurídica de penas la concibió el legislador bajo los siguientes criterios fundamentales:

(i) Con un criterio de *garantía* y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la *conexidad*, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la *prevención* en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.⁶

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1086 de 2008.

² Concurso ideal o formal de tipos penales.

³ Concurso real o material homogéneo de tipos penales.

⁴ Concurso real material heterogéneo de tipos penales.

⁵ Con algunos matices diferenciadores este mecanismo corresponde al que en algunos sistemas jurídicos (Alemania por ejemplo) se denomina de la *aspiración o exasperación*, consistente en averiguar para cada infracción la pena correspondiente, y sin sumarla, adoptar la más grave (no necesariamente la de más larga duración) y a partir de ella imponer la sanción conjunta atendiendo a diversos criterios que permiten hacer los incrementos de rigor.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1086 de 2008.

Y por la jurisprudencia ha sido definida como un derecho que genera beneficio al condenado.⁷ Derecho que para su aplicación sigue una regla y una excepción.

La regla. Es derecho del procesado, de que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente y, consecuentemente, se dicte una sola sentencia, así como también que la pena que se imponga se dosifique de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Penal, para el concurso de conductas punibles.⁸

La excepción a la regla. Está dada para los casos en que, en procesos y sentencias independientes se impongan sanciones.

En esos eventos el derecho a la acumulación jurídica de las penas persiste, siempre que estén presentes los supuestos de hecho establecidos por el legislador a tal efecto.⁹

Conductas conexas en varios procesos cuando en uno de ellos se ha cumplido la pena. Es viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia.

En la práctica ello puede suceder, por múltiples situaciones procesales, incluida la tardanza judicial en la decisión, por tanto, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió, pues, el condenado por conductas conexas en varios procesos tiene derecho, en cualquier tiempo, a que las penas impuestas por razón de estas le sean acumuladas.¹⁰ Es decir, “la regla de exclusión relativa a que alguna de las sentencias se encuentre ejecutada, no se extiende a los delitos conexos”.¹¹

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos *conexos*, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de *unidad de proceso*, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de “*penas ya ejecutadas*” es el de las condenas producidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de *conexidad* (Art. 51 C.P.P.).¹²

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencias de 19 de abril de 2002, radicación 7026 y de 28 de julio de 2004, radicación 18654, citadas por la Corte Constitucional, en sentencia T-718 de 2015 y por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Tutela, de 14 de junio de 2016, radicación 86202.

⁸ “Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.

⁹ En este caso que se estudia corresponde a la Ley 600 de 2000, artículo 470 (por la fecha de los hechos), se tiene: “Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

¹⁰ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de 19 de abril de 2002, radicación 7026. Criterio reiterado en los autos de 28 de julio de 2004, radicación 18654 y AP 2284 de 30 de abril de 2014, radicación 43474. Cita que hace esa Corporación en la sentencia de tutela de 14 de junio de 2016, radicación 86202.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Tutela, providencia de 14 de junio de 2016, radicación 86202.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-1086 de 2008.

Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2° del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad *“al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos”, o “por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”*.

4.2.6. La anterior interpretación de la norma en que se inserta el precepto demandado coincide, en lo que concierne a la acumulación de condenas ya ejecutadas por delitos conexos, con la posición mayoritaria que ha asumido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado.¹³

3.2. Procesos cuya acumulación es materia de análisis en el presente caso para el condenado GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO

Atendiendo los parámetros señalados, se procede a determinar si es viable la acumulación jurídica de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para tal beneficio al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO.

Procesos: CUI 85001310700120070004800 NI 123976, 85001310700120170016700 NI 21356, 85001310700220220003201 NI 5533 NI 85001310700220220004001 2744, que se detallan en el siguiente cuadro de verificación.

Juzgado	Fecha hechos	Fecha sentencia	Radicado
Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal	27/08/2003	15/05/2008	2007-00048 (NI 123976)
Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal	03/08/2003	10/03/2020	2017-00167 (NI 21356)
Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Yopal	26/07/2003	22/07/2022	2022-00032 (NI 5533)
Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Yopal	28/08/2003	10/08/2022	2022-00040 (NI 2744)

Esta lista de chequeo, cotejada con lo dicho en el punto “1. Los hechos jurídicamente relevantes que fueron sentenciados”, y a lo que se narró en el acápite “1.1. Parámetros normativos para la acumulación jurídica de penas”, permite concluir en afirmación, que es jurídicamente posible la acumulación de penas impuestas en todos los procesos (85001310700120070004800 NI 123976, 85001310700120170016700 NI 21356, 85001310700220220003201 NI 5533 NI 85001310700220220004001 2744),¹⁴ sino que como derecho que le asiste al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO y por lo mismo así, obligatoriamente debe procederse.

En los supuestos de hecho, presentes en el caso que ahora es objeto de análisis, la ley no solo permite la acumulación jurídica de penas, sino que, como derecho del sentenciado, obliga al juez su acatamiento.¹⁵

Habiendo hecho pues, el estudio de la adecuación típica de la acumulación jurídica de penas, y establecida su legal procedencia, el siguiente paso es el relacionado con la redosificación de la pena.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1086 de 2008.

¹⁵ Artículo 460, Ley 906 de 2004, que es la aplicable por la fecha de los hechos.

4. Dosificación de la pena

4.1. Criterios para la dosificación de la pena por acumulación de penas

La dosificación de la pena se lleva a cabo con ocasión de dos eventualidades y así también por dos funcionarios judiciales penales diversos: una, por vía directa al término del juicio penal cuando el juez con funciones de conocimiento dicta sentencia de condena; y dos, por vía de redosificación cuando la pena está ejecutándose bajo vigilancia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y surge un hecho jurídico que obliga a redosificar la pena, por acumulación.

Esta última opción puede ser con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad, como, por ejemplo, cuando para conductas sentenciadas y en ejecución bajo el imperio de la Ley 599 de 2000, se acude a la Ley 1826 de 2017, porque existe un hecho que lo permite; o también como resultado de la acumulación jurídica de penas.

No obstante, esa claridad, la dosificación por vía de redosificación, se visualiza compleja, cuando de lo que se trata es de la acumulación de penas *en situación de sentencia en firme y en ejecución*, en tanto la acumulación jurídica de penas apertura, necesariamente, la figura legal de la punibilidad, es decir todo lo que lleva a valorar y ponderar el *quantum* de pena a imponer, a efecto de los cuartos en la cual ha de fijarse.¹⁶

Al respecto es importante precisar que tal facultad de apertura de lo ya cerrado, para redosificar la pena, no puede ni debe ser en manera alguna, un acto arbitrario ni voluntarioso, sino que ha de hacerse siguiendo todos y cada uno de los parámetros fijados tanto por la ley, como por las reglas establecidas en precedentes jurisprudenciales.

4.2. Parámetros de dosimetría para el caso del señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO

Dado que el señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO infringió varias disposiciones de la ley penal,¹⁷ con varias acciones,¹⁸ la norma para tener en cuenta es la relacionada para el concurso de conductas punibles.¹⁹

Al respecto, es decir, para los casos en que existe concurso de conductas punibles, la ley establece²⁰ que la persona queda sometida al tipo penal que tenga la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. Y en ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad puede exceder de sesenta (60) años.²¹

Lo anterior conduce a verificar las penas que se impusieron y la conducta punible que fue procesada y sentencia.

5.2.1. Penas impuestas al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO

Son, dos procesos, dos sentencias y dos sanciones privativas de libertad. Y en una de ellas, adicionalmente sanción de multa.

¹⁶ Consecuencia de la acumulación.

¹⁷ Hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa.

¹⁹ Artículo 31, Ley 599 de 2000.

²¹ Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte".

Juzgado	CUI	Sentencias	Penas	
			Prisión	Inhabilidad
Penal del Circuito Especializado de Yopal	85001310700120070004800 y NI 123976	15/05/2008	464 meses y 12 días	De 240 meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas
Penal del Circuito Especializado de Yopal	85001310700120170016700 y NI 21356	10/03/2020	320 meses	De 240 meses, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas
2° Penal del Circuito Especializado de Yopal	85001310700220220003201 y NI 5533	22/07/2022	320 meses	De 240 meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas
2° Penal del Circuito Especializado de Yopal	85001310700220220004001 NI 2744	10/08/2022	313 meses y 10 días	De 240 meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En los procesos se impuso inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

5.2.2. Conductas punibles por las cuales se condenó al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO

1. Por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (radicado 85001310700120170016700 NI 21356) como coautor de los delitos de homicidio, tortura y desaparición forzada.
2. Por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Yopal (4.4. 85001310700220220003201 NI 5533) como coautor de los delitos de homicidio, tortura y desaparición forzada.
3. Por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Yopal (4.5. 85001310700220220004001 NI 2744) como coautor del delito de tortura, homicidio y desaparición forzada.

5.2.3. Redosificación de la pena por vía de acumulación jurídica al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO

La pena más grave, resulta la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, en el radicado 85001310700120070004800 NI 123976, que condenó al señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO a la sanción de 464 meses y 12 días de prisión acumulada, desde la cual se debe partir para estudiar la acumulación jurídica de penas.

En el proceso con CUI 85001310700120170016700 NI 21356, le impusieron una sanción de 320 meses de prisión.

En el proceso con CUI 85001310700220220003201 NI 5533, le impusieron una sanción de 320 meses de prisión.

Mientras en el proceso con CUI 85001310700220220004001 2744 se impuso una sanción de 313 meses y 10 días de prisión.

Para lo anterior, este Juzgado elabora el siguiente cuadro, que constituye una lista de chequeo que ilustra el límite de la pena a imponer.

Límite de la pena a imponer	Pena más grave	Penas menos grave	Pena a imponer
1417 meses y 22 días (Suma aritmética)	464 meses y 22 días	313 meses y 10 días, y 320 días	720 meses de prisión

Allí, se encuentra la suma aritmética, la pena más grave, las menos graves y la pena a imponer, dentro de los límites fijados en la ley y la jurisprudencia: Pena que se deriva de los límites manifestados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al haber indicado que: se debe partir de la pena más grave; no debe equivaler a la suma aritmética de las sanciones, y además, no puede ser del doble de la más grave, ni sobrepasar los 60 años de prisión; monto que determinará el juez que vigile la sanción a su discreción acorde con las facultades conferidas por el legislador.²²; ello, acorde con lo establecido a su vez en el artículo 31 de la ley 599 de 2000.²³

Siendo estos los límites que se han fijado por la máxima autoridad de la Justicia Ordinaria, que en el presente caso se cumplen a cabalidad.

Aunado a ello, debido a la modalidad y la gravedad de las conductas en las que incurrió el señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO se impone entonces una pena en definitiva de setecientos veinte (720) meses de prisión, que se estima como proporcional a los delitos cometidos por el referido, que correspondieron delitos extrema gravedad, como secuestro, torturas y desaparición forzada a la que fueron sometidos un grupo de personas, y además como miembro de un grupo armado al margen de la ley.

6. Cuestión relativa a los delitos de ejecución permanente y el principio de favorabilidad

La desaparición forzada ha sido determinada como un delito de ejecución permanente, y se ha indicado del mismo que al persistir el desconocimiento de la suerte de la persona víctima de la desaparición, la ejecución del delito persiste.

En la sentencia C-317 de 2002, la Corte Constitucional refirió sobre la desaparición forzada que la persona sea sometida a una privación de la libertad, la misma se prolongue en el tiempo, y la víctima sea ocultada y la familia no conozca su paradero, así como el sujeto agente no brinde información sobre su paradero y sustrayéndola del amparo de la ley, con lo cual se imposibilita ejercer cualquier mecanismo legal para lograr su aparición y solamente para la misma es que falte información.

“[...] la descripción de la conducta exige que se someta a una persona a privación de su libertad, bien sea en forma legal o ilegal; que luego la víctima sea ocultada y sus familiares no puedan conocer su paradero; y que ocultada la víctima, el sujeto agente se abstenga de brindar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo de la ley, imposibilitándola de esta manera para ejercer cualquiera de los recursos legales establecidos para su protección. Es decir, que no es necesario requerimiento alguno pues basta la falta de información”.²⁴

Igualmente, el Tribunal Constitucional, refiere sobre la desaparición forzada, las características de esa conducta punible, y que el mismo, de ser sistemático, puede convertirse en de lesa humanidad y no se brinda información de su paradero, o la ubicación de sus restos.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia radicación 47953 del 30 de noviembre de 2016.

²³ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-317 de 2 de mayo de 2002.

Adicionalmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de un análisis dogmático del delito ha reiterado que es (i) de ejecución permanente; (ii) pluriofensivo; (iii) constituye una violación múltiple de derechos fundamentales del ser humano tan grave que si se convierte en una práctica sistemática o generalizada puede calificarse como un crimen de lesa humanidad; (iv) se trata de la infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos.

En lo atinente a la configuración del delito, ha decantado que se requiere *"la privación de libertad, la cual puede ser inicialmente legal y legítima, seguida del ocultamiento del individuo, allí no se agota el comportamiento, en cuanto es preciso que no se dé información sobre el desaparecido, se niegue su aprehensión, o se suministre información equívoca, sustrayéndolo del amparo legal"*.

Así las cosas, además de suspender el goce de todos los derechos del desaparecido y colocarlo en una situación de indefensión total a la merced de sus victimarios, para su consumación es necesario que además se desplieguen acciones que conduzcan al ocultamiento con el fin de suprimir cualquier huella del individuo, de su integridad, su paradero y así mismo, de lo ocurrido.

De ello se desprende que los familiares de la víctima no se encuentran en la capacidad de acceder a información que les permita comprobar ante las autoridades la ocurrencia del delito. Por ello, la jurisprudencia ha hecho énfasis en la inversión de la carga de la prueba que recaer en cabeza del Estado.²⁵

En ese orden, como la desaparición forzada se trata de un delito de ejecución permanente, es decir, la conducta se continúa ejecutando, bien sea hasta que la persona víctima haya aparecido, o se brinde información veraz e idónea para hallar sus restos.

El delito de desaparición forzada, en el caso concreto, se ha ejecutado hasta la fecha, pues no se tiene conocimiento que ninguna de las personas desaparecidas haya sido encontrada, ni tampoco se tiene ninguna información que permita establecer con grado de certeza dónde se pueden ubicar sus restos.

Por lo cual, la conducta se ha ejecutado hasta el presente.

Es decir, desde los años 2000 y 2001, hasta la fecha persisten la ejecución de la conducta de desaparición forzada, sin que se conozca el paradero de las personas víctimas de tan execrable delito.

No obstante, es pertinente indicar que en los casos de delitos de ejecución permanentes bajo las normas de la ley 600 de 2000, con la acusación presentada por la Fiscalía General de la Nación presente la acusación tiene efectos jurídicos y se interrumpe la prescripción de la acción penal.

El artículo 86 de la ley 600 de 2000, determina la acusación y sus efectos, entre los cuales se pone de presente no solo la interrupción de la acción penal, sino el momento hasta el cual el juzgador debe tener en cuenta para determinar los hechos y la pena a tasar.

Y ello toma relevancia para efectos de determinar la ley a aplicar para la acumulación de penas, pues al haber sido modificado el código de las penas (ley 599 de 2000) mediante la ley 890 de 2004, en el sentido de determinar la máxima pena a imponer, pues la sanción máxima antes de la ley 890 de 2004 era de 40 años de prisión, mientras que con la ley 890 de 2004 es de 60 años.

En el caso bajo estudio se tiene que en el proceso con CUI 85001310700220220004001 NI 2744, en el acta de formulación de cargos de 12 de abril de 2021, el condenado aceptó haber participado en la desaparición forzada de la víctima; circunstancia similar ocurre con el proceso

²⁵ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-417 de 9 de agosto de 2016.

85001310700220220003201 NI 5533 pues el acta de formulación de cargos corresponde al 25 de abril de 2019.

En consecuencia, puede inferirse que dicha conducta se ha prolongado en el tiempo, y bajo la vigencia de diferentes leyes, como la ley 599 de 2000, y la modificación introducida por la ley 890 de 2004. Ahora, se ha sostenido en una línea ya consolidada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en los delitos de ejecución permanente no se aplica el principio de favorabilidad.

Dicho organismo resume las razones en cinco motivos, para que sea inaplicable la favorabilidad.

1. No concurren las exigencias para la aplicación del principio de favorabilidad, por la ultractividad, pues ese principio se aplica cuando hay dos legislaciones en tránsito legislativo o si coexisten se ocupen de regular de manera diferente, por ejemplo, las consecuencias punibles de una determinada conducta, y se atiende la sanción más beneficiosa para el procesado.

2. En asuntos penales, cuando se aplican las normas en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, por los que la ley rige para los hechos ocurridos en su vigencia, y en caso de aplicarse la norma inicial más beneficiosa, se tiene como consecuencia la impunidad de la conducta continuada en ejecución durante la vigencia de la nueva ley más gravosa.

3. De acuerdo con la Constitución, toda persona puede realizar todo lo que no esté expresamente declarado como punible, y si acomodan su actuar a un tipo penal, la consecuencia será la imposición de la pena del respectivo precepto normativo.

4. Si quienes iniciaron la comisión de un delito en vigencia de la ley anterior se aplicara la ley benévola ultractivamente con posterioridad a su derogatoria, serían acreedores de un beneficio injusto, pues de cometer otros individuos la misma conducta en vigencia de la nueva legislación les impondrían esa pena más cuantiosa, que generaría una inequidad, y si en virtud del principio de proporcionalidad, el delito que en su permanencia se extiende en el tiempo lógicamente tendrá una sanción mayor al delito con una menor duración.

5. Si la ley anterior tiene como propósito la prevención general, y el legislador optó por enviar un mensaje a la sociedad de que se abstenga de incurrir en una conducta, y en tal caso incurrir en una sanción, en consecuencia, el aumento de la pena responde a la política criminal del Estado, y para quienes se hallen en esa situación por dos caminos, a. dejar de cometer la conducta antes de que comience a regir la nueva norma, y b. continuar con la ejecución del delito, pero asumiendo que puede hacerse acreedor a una sanción penal mayor, pues no sería coherente con la política criminal que el incremento de la pena de un delito permanente ya iniciado no se traduzca en su imposición, con lo que se incita a la continuación del mismo lo cual entraría en una evidente tensión con el bien jurídico que se persigue proteger.

Así lo señaló esa Corporación:

Sobre el particular se encuentra que desde la sentencia del 25 de agosto de 2010 (Rad. 31407), reiterada en providencias del 1º de junio de 2011 (Rad. 36277), 27 de julio de 2011 (Rad. 36270), así como en sentencia del 21 de octubre de 2015 (Rad. 42339) y autos del 27 de enero (Rad. 47337) y del 13 de abril de 2016 (Rad. 47521), entre otras decisiones, la Corte ha señalado que “tratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, de acuerdo con las siguientes razones:

“Primera, no tienen ocurrencia los presupuestos para dar aplicación al principio de favorabilidad por vía de la ultractividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues dicho principio se aplica cuando dos legislaciones en tránsito legislativo

o coexistentes se ocupan de regular de manera diferente, entre otros casos, las consecuencias punitivas de un mismo comportamiento determinado, de modo que se acoge la sanción más beneficiosa para el procesado.

“Siendo ello así, palmario resulta que no opera el mencionado principio tratándose de delitos permanentes, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, dado que el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.

“Segunda, si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, en virtud de los cuales, la ley gobierna los hechos cometidos durante su vigencia, es claro que, si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa.

“Tercera, si de acuerdo con el artículo 6° de la Carta Política, las personas pueden realizar todo aquello que no se encuentre expresa, clara y previamente definido como punible, es evidente que cuando acomodan su proceder a un tipo penal sin justificación atendible, se hacen acreedoras a la pena dispuesta en el respectivo precepto.

“Cuarta, obsérvese que si a quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultractiva con posterioridad a su derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave, trato desigual que impone corregir la inequidad, con mayor razón si en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, el delito cuya permanencia se haya extendido más en el tiempo debe tener una sanción superior a la derivada de un punible de duración inferior.

“Quinta, si uno de los propósitos de la lex previa se orienta a cumplir con la función de prevención general de la pena, en el entendido de que cuando el legislador dentro de su libertad de configuración normativa eleva a delito un determinado comportamiento está enviando un mensaje a la sociedad para que las personas se abstengan de cometer tal conducta, so pena de estar llamadas a soportar la sanción anunciada, no hay duda que el aumento de punibilidad de un delito como producto de la política criminal del Estado, supone para quienes se encuentran en tal predicamento dos posibilidades: Una, dejar de cometer la conducta antes de que empiece a regir la nueva punibilidad, v.g. liberar al plagiado en el delito de secuestro, abandonar el alzamiento en armas en el punible de rebelión, o dejar el grupo acordado para cometer delitos en el ilícito de concierto para delinquir, respondiendo únicamente de conformidad con la pena establecida en la ley para tal momento vigente.

“La otra, continuar con la comisión del delito permanente dentro de su autonomía y posibilidad efectiva de determinación, pero, desde luego, asumiendo los nuevos costos punitivos más gravosos dispuestos por el legislador, pues no se aviene con una política criminal coherente que el incremento de penas para los delitos permanentes ya iniciados no se traduzca efectivamente en su imposición, con lo cual se estimularía la prolongación en el tiempo de tales comportamientos con la correlativa afrenta persistente para el bien jurídico objeto de tutela.

(...). “De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia”.²⁶

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 25 de octubre de 2017, radicación 49025.

Dicho lo anterior, para significar que en el presente asunto se obligatorio aplicar el artículo 31 de la ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la ley 890 de 2004.

En el término de 240 meses se fija la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo con el artículo 51 inciso 1 del código penal.

La pena de multa de 23575.56 SMMLV es producto de la suma de las multas impuestas en todas las condenas, con base en el numeral 4 del artículo 39 del código penal.

VIII. Consideraciones finales

Ejecutoriada la presente determinación, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar las respectivas comunicaciones con destino a las autoridades a las que les fue informada la sentencia, así como a los juzgados que emitieron las sentencias.

Unificar los expedientes objeto del acopio punitivo.

Remitir copia de la presente al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para que se encuentre para consulta en la hoja de vida del PPL GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO.

Se ordena por la Secretaría actualizar la información de los procesos acumulados en el sistema de gestión judicial, para que la misma repose en la ficha técnica del proceso, en firme este auto.

Descargar de los procesos activos a cargo de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas los expedientes acumulados 85001310700120170016700 NI 21356, 85001310700220220003201 NI 5533 NI 85001310700220220004001 2744, y actualizar la información pertinente de los procesos acopiados, en el sistema de gestión judicial; esto, una vez ejecutoriada esta providencia.

Informar de esta determinación al Juzgado 7º de Ejecución de Penas para efectos de un eventual ocultamiento para el condenado GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO del proceso identificado con CUI 85001310700220220003200.

Para el mismo fin informar al Juzgado 6º de Ejecución de Penas, con respecto al expediente 85001310700220220004000.

IX. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Acumular las penas impuestas dentro de los números de radicado 85001310700120070004800 NI 123976, 85001310700120170016700 NI 21356, 85001310700220220003201 NI 5533 NI 85001310700220220004001 2744, en armonía con las motivaciones de esta decisión, a favor del señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO.

Segundo: Declarar que la pena acumulada en definitiva corresponde a setecientos veinte (720) meses de prisión, acorde con las consideraciones plasmadas en este auto para el señor GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO.

En el término de 240 meses se fija la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La pena de multa de 23575.56 SMMLV es producto de la suma de las multas impuestas en todas las condenas, con base en el numeral 4 del artículo 39 del código penal.

Tercero: Remitir por el Centro de Servicios copia del presente con destino a la Oficina Jurídica del COMEB La Picota, para que obre en la hoja de vida del ciudadano GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO.

Cuarto: Ejecutoriada la presente determinación, librense las respectivas comunicaciones con destino a las autoridades que conocieron de la sentencia, para los fines pertinentes.

Quinto: Por la Secretaría común asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas actualizar los datos de las penas acumuladas en el sistema de gestión, y en la ficha técnica.

Sexto: Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se descarguen de los procesos activos a cargo de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el expediente con CUI 85001310700120170016700 NI 21356, 85001310700220220003201 NI 5533 NI 85001310700220220004001 2744.

Séptimo: Unificar los procesos objeto de acumulación de penas.

Octavo: Informar de esta determinación y enviar copia de este auto al Juzgado 7° de Ejecución de Penas para efectos de un eventual ocultamiento para el condenado GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO del proceso identificado con CUI 85001310700220220003200.

Para el mismo fin informar y enviar copia de este auto al Juzgado 6° de Ejecución de Penas, con respecto al expediente 85001310700220220004000.

Noveno: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MENÉNDEZ
JUEZ

Fdo: auto interlocutorio 481-2023 NI 123976

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 9
06 SEP 2023	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25-Agosto 2023

PABELLÓN: 32

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123976

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 481

FECHA AUTO: 18-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-08-2023

NOMBRE DE INTERNÔ (PPL): Guillermo Leon Roa

FIRMA PPL: Guillermo Leon

CC: 2237584

TD: 49804

**Hora de notificación
3:15 PM**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



**APELO. O
RECURSO DE
REPOSICION**

Bogotá DC, 28 de Agosto de 2023.

Honorable:

JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Email: ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC.

Referencia: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A INTERLOCUTORIO NO 481-2023 DONDE DECIDE ACUMULACIÓN DE PENAS.

Causa: 85001310700120070004800

Punible: Secuestro y Otro.

Pena: 480 Meses de Prisión

Cordial Saludo:

Por medio de esta y con el respeto que me caracteriza presento recurso de reposición en subsidio de apelación a su decisión de fecha 18 de agosto de 2023, donde decidió dejar mi sentencia en 720 meses de prisión, para ello expongo a continuación consideraciones de hecho y derecho así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Fui reclutado a la fuerza siendo menor de edad y vinculado a las autodefensas campesinas de Casanare bajo el mando de Hector Buitrago.
2. Con fecha 31 de marzo de 2004 fui capturado y condenado por el delito de concierto para delinquir.
3. Los hechos delictivos durante mi pertenencia al grupo delincuenciaal fueron en vigencia de la ley 599 de 2000 y ley 600 de 2000.
4. Su honorable despacho al decidir la acumulación jurídica de las penas, rogados mediante derecho de petición, estableció una pena de 720 meses de prisión, sin tener en cuenta que para la fecha de los hechos la pena máxima seria de 480 meses de prisión.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 31. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Pretensiones:

1. REPONGA SU DECISIÓN, y en efecto modifique la pena de dicha acumulación jurídica dejándola en 480 meses de prisión en razón al principio constitucional de la legalidad, enmarcada dentro del debido proceso, aplicando la ley 599 de 2000 original teniendo en cuenta que era la norma que regía para la fecha de los hechos.
2. En caso de negar mi pretensión se sirva darle tramite al superior jerárquico para que defina de fondo mis pretensiones.
3. Me notifique su decisión,

De usted:

Cordialmente
PPI
Guillermo León Roa
Guillermo León Roa Galindo
cc 7232584 TD 79804. Pabellón
32 Eron la Picota Bogotá



GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO

CC No 7'232.584

Email: tramitesyserviciospluss@gmail.com

**TD 79804, Nui 60589, RECLUIDO EN EL Pabellón UME 2 ERON
Picota, Bogotá DC.**

AUTORIZO ME NOTIFIQUE VIA CORREO ELECTRÓNICO.

REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A INTERLOCUTORIO NO 481-2023 DONDE DECIDE ACUMULACIÓN DE PENAS.

henry escamilla <tramitesyserviciospluss@gmail.com>

Lun 28/08/2023 11:14 PM

Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; henry escamilla <tramitesyserviciospluss@gmail.com>; Ventanilla 2

Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (329 KB)

REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION ACUMULACION JURIDICA ROA GALINDO.pdf;

Honorable:

JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Email: ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC.

Referencia: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A INTERLOCUTORIO NO 481-2023 DONDE DECIDE ACUMULACIÓN DE PENAS.

Causa: [85001310700120070004800](#)

Punible: Secuestro y Otro.

Pena: 480 Meses de Prisión

Cordial Saludo:

Por medio de esta y con el respeto que me caracteriza presento recurso de reposición en subsidio de apelación a su decisión de fecha 18 de agosto de 2023, donde decidió dejar mi sentencia en 720 meses de prisión, para ello expongo a continuación consideraciones de hecho y derecho así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

- 1. Fui reclutado a la fuerza siendo menor de edad y vinculado a las autodefensas campesinas de Casanare bajo el mando de Hector Buitrago.*
- 2. Con fecha 31 de marzo de 2004 fui capturado y condenado por el delito de concierto para delinquir.*
- 3. Los hechos delictivos durante mi pertenencia al grupo delincuencial fueron en vigencia de la ley 599 de 2000 y ley 600 de 2000.*
- 4. Su honorable despacho al decidir la acumulación jurídica de las penas, rogados mediante derecho de petición, estableció una pena de 720 meses de prisión, sin tener en cuenta que para la fecha de los hechos la pena máxima sería de 480 meses de prisión.*

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 31. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Pretensiones:

- 1. REPONGA SU DECISIÓN, y en efecto modifique la pena de dicha acumulación jurídica dejándola en 480 meses de prisión en razón al principio constitucional de la legalidad, enmarcada dentro del debido proceso, aplicando la ley 599 de 2000 original teniendo en cuenta que era la norma que regía para la fecha de los hechos.*
- 2. En caso de negar mi pretensión se sirva darle trámite al superior jerárquico para que defina de fondo mis pretensiones.*
- 3. Me notifique su decisión,*

De usted:

GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO

CC No 7'232.584

Email: tramitesyserviciospluss@gmail.com

**TD 79804, Nui 60589, RECLUIDO EN EL Pabellón UME 2 ERON
Picota, Bogotá DC.**

AUTORIZO ME NOTIFIQUE VIA CORREO ELECTRÓNICO.